



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rita Liliana Taboada Vertel y Otros
Demandado	ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Radicado	23001333300120220076000

Revisado el expediente, en aras de organizar la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecinueve (19) de abril de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCEFO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61887a2249b9c09f7f37341931b0d2b27ee77148fa66a9858830f6c21dde81f5**

Documento generado en 04/03/2024 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Filomena Arroyo Vélez
Demandado	ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Radicado	23001333300120220087200

Verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ec9fd3e013b81973070f073322d5899b21e2308853c1ed3667d00d22fbf099**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cooperativa de Entidades de Salud "COODESCOR"
Demandado	Municipio de Montelíbano
Radicado	23001333300120230005100

Mediante escrito radicado el 17 de enero 2024, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme al art. 174 del CPACA.

Para resolver la solicitud, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, reza: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares".

Encontrando materializados los supuestos previstos en la normatividad antes citada, es procedente el retiro de la demanda; no siendo necesario ordenar desglose por haberse presentado de manera virtual.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f610b4acf3b560d9d76be9746f736ce9eecd93a80a0bbb34825ed8abb6e693

Documento generado en 04/03/2024 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Isaías Arteaga Barboza
Demandados	E.S.E Vida Sinú y Otros
Radicado	23001333300120230008300

Mediante auto del 19 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Luego, a través de escrito del 28 de febrero de 2024, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Jorge Isaías Arteaga Barboza contra la E.S.E. Vidasinu y Efectiva Est. S.A.S., dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la ESE Vidasinu y de la sociedad comercial Efectiva Est. S.A.S.¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a los demandados para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos aquellos documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la C.C. No 30.656.097 y T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ juridica@esevidasinu.gov.co; efectivaest@outlook.es

² eduvitbeatrizflorez@gmail.com;

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e81a637f66ac850b7657b527edf70bf93a963639af66f644016052321df84f**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Miguel Lengua Bustamante
Demandada	Municipio de Montería
Radicado	23001333300320230001400

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el medio de control escogido por el demandante no es el procedente para el reconocimiento de sus pretensiones, toda vez que la nulidad deprecada genera automáticamente el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza del actor, evidenciándose con ello la existencia de un interés personal en el presente caso y no uno de carácter general con efectos en la comunidad.

En efecto, el señor Luis Miguel Lengua Bustamante pretende la nulidad del acuerdo de pago No. 21143 del 21 de octubre de 2014, suscrito con el Municipio de Montería, respecto a unos comparendos por infracciones a normas de tránsito. Además, persigue expresamente a su favor la prescripción de las obligaciones dinerarias allí convenidas. En otras palabras, el acto acusado atañe a situaciones particulares y económicas del actor y no al conglomerado social.

En relación con lo anterior, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone con claridad que el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, pero excepcionalmente establece unas causales para atacar aquellos de carácter particular, interesándonos la primera, que reza:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

El artículo siguiente hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA).



A propósito, resulta pertinente citar el auto del 13 de abril de 2023, emanado del Consejo de Estado, en el que se dio aplicación a la norma reseñada en el párrafo precedente:

“2.1.1 Adecuación del Medio de Control: Si bien en principio según lo dispone el artículo 137 del CPACA contra los actos de registro procede el medio de control de nulidad, cuando de la demanda se advierta un interés particular del demandante, el inciso tercero debe leerse en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo de esta misma norma, que señala que si de la demanda se desprende que el demandante persigue un restablecimiento automático de un derecho, es decir, que el interés que lo llevó a acudir a la administración de justicia es de carácter particular, como es el caso que ahora se analiza, pues el objeto de este proceso es aclarar el derecho de propiedad del actor respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inB 9M mobiliaria 017- 00466, el trámite que corresponde es el señalado en el artículo 138 del CPACA, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se adecuará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, esta se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no del de simple nulidad.

Así pues, se observa que el acto jurídico acusado corresponde a un acuerdo de pago en el que el demandante convino realizar unos desembolsos al municipio demandado frente a unas sanciones pecuniarias producto de unos comparendos de tránsito, con fecha de suscripción del 21 de octubre de 2014.

Al respecto, debe recordarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos².

A su vez, el Consejo de Estado ha reiterado pacíficamente que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³. En consonancia con esta definición, jurisprudencialmente se han identificado las siguientes características del acto administrativo⁴:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 13 de abril de 2023, radicado No. 11001-03-24-000-2022-00416-00, C.P. Oswaldo Giraldo López.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 15 de mayo de 2014, radicado No. 20001-23-33-000-2013-00005-01, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.



- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».⁵

Por lo demás, conforme al artículo 43 del CPACA, los actos administrativos catalogados como definitivos son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. De modo que, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados⁶.

Puestas de este modo las cosas, para el Despacho es claro que el acuerdo de pago acusado no es un acto administrativo pasible de control judicial habida cuenta que no refleja la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, sino que obedece a un negocio jurídico cuyo objeto fue la transacción de unas deudas reconocidas por el demandante y la facilidad que dio el demandado de pagarlas conforme a unos plazos y montos. Sumado a ello, se trata de un acto de la Administración de ejecución, de trámite o de preparación, relacionado con aquél que sí es definitivo, a saber, a aquél mediante el cual eventualmente se libró mandamiento de pago dentro de un posterior procedimiento de cobro coactivo.

Efectivamente, en el hecho quinto de la demanda, el apoderado del actor reseñó que el 9 de junio de 2017 *“se decidió proceder con el cobro coactivo de las cuotas no canceladas por mi cliente; es decir que dicho procedimiento comenzó trascurrido más de tres (3) años a partir de la firma del citado acuerdo.”* Por ende, se extrae que el Municipio inició el procedimiento de cobro coactivo derivado del presunto incumplimiento del gestor del litigio a las obligaciones contenidas en el mencionado acuerdo de voluntades, empero, ese y cualesquiera otros actos administrativos que se hayan expedido en ese trámite administrativo no han sido atacados por la vía judicial por la parte demandante.

Corolario a lo anterior, como lo que realmente pretende el demandante es que, a título de restablecimiento del derecho, se declare la prescripción de la obligación de pagar la suma dineraria contenida en el acuerdo de pago, esta circunstancia eventualmente debió ser discutida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo como excepción.

En conclusión, con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda porque, como se dijo, el acto jurídico demandado no es un acto administrativo definitivo, si no un acto de ejecución, de trámite o de preparación, es decir, este no es un asunto susceptible de control judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 14 de mayo de 2020, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.



Por lo demás, en gracia de discusión, en el hipotético evento que dicho acto sea pasible de control judicial, es claro que sobre el mismo operó el fenómeno jurídico de la caducidad habida cuenta que se encuentra vencido -con creces- el término de los cuatro meses para interponer oportunamente la demanda⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por la causal No. 3 del artículo 169 del CPACA, comoquiera que el acto jurídico acusado no es susceptible de control judicial, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena archivar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Luis Felipe Lengua Mendoza, identificado con la C.C. No. 1.151.956.840 y T.P. No. 390.416 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb8d9fdbffc225bb0e96c200a45a45d5a5fdb3f51ad058f9450aa6d3206d39**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ CPACA, artículo 164, numeral 2, literal d).



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cristina Isabel Figueroa Contreras
Demandado	Empresas Públicas de Tierralta E.S.P.
Radicado	23001333300420220004100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de la excepción previa o mixta de la caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

➤ **Caducidad**

El ente demandado indica que el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Frente a ello, el Despacho considera que el ente demandado no cumple con la carga argumentativa mínima que permita estudiar esta excepción, pues no señala las razones puntuales por las cuales operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto. En efecto, no bastan las afirmaciones o definición generales respecto de esta institución procesal para que el juzgador entre a resolverla. En consecuencia, solo por esta razón, se denegará esta excepción.

No obstante, por tratarse de una institución de orden público, el Despacho observa que el acto acusado fue expedido y notificado el 3 de septiembre de 2021; aspecto que no fue refutado por el demandado. Es decir, que la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe contar a partir del 04 de noviembre de 2021.

El termino con que contaba la demandante era de 4 meses¹, sin embargo, dicho término fue suspendido desde el 19 de noviembre de 2021 toda vez que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual perduró hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha en la que fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, reanudándose entonces el término de caducidad el 22 de diciembre de 2021.

Por último, está probado que la demanda fue presentada el 02 de febrero de 2022.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales



Entonces, tenemos:

Actuación	Fecha	Días transcurridos
Notificación del acto administrativo	03 de septiembre de 2021	2 meses y 15 días
Solicitud de conciliación extrajudicial	19 de noviembre de 2021	
Constancia de trámite de conciliación extrajudicial	21 de diciembre de 2021	1 mes y 11 días
Presentación de la demanda	2 de febrero de 2022	
Total tiempo transcurrido:		3 meses y 26 días

Así las cosas, es evidente que no operó la caducidad en el caso concreto.

Finalmente, verificado el estado actual del proceso, lo siguiente es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de la caducidad propuesta por la entidad demandada, conforme a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticuatro (24) de julio de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce123709b111425dd10d1906a14e1dfaf0beb1651270af306db728bd59d2f2c1**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESUELVE EXCEPCION PREVIA / AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luisa Córdoba Valencia
Demandados	Departamento de Córdoba y Otros
Radicado	23001333300520200031100

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2021, el cual fue notificado personalmente al Departamento de Córdoba el 27 de julio de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; corriéndole traslado por el término de 30 días, quien mediante escrito del 16 de agosto de 2021 presentó contestación de la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 03 de diciembre de 2021 se ordenó vincular como litisconsorte necesario a la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quienes fueron notificados personalmente el 22 de marzo de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; corriéndole traslado por el término de 30 días.

El 05 de mayo de 2022, la UGPP presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.

Por su parte, la Nación / Ministerio de Educación – FNPSM allegó escrito de contestación el 23 de mayo de 2022, no obstante, aclara este Despacho que el término para allegar el escrito se encontraba vencido toda vez que se notificó el 22 de marzo de 2022, por lo que los vinculados tenían oportunidad de presentar la contestación de la demanda hasta el día 12 de mayo de 2022.

Asimismo, la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila guardó silencio.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por parte la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila.

Luego, en fecha 10 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, sobre las cuales la parte demandante se pronunció el 28 de septiembre de 2020.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la UGPP propuso la siguiente excepción previa:

➤ **Pleito pendiente**

Informa que en el Tribunal Administrativo de Córdoba cursa un proceso bajo el radicado 230012333000202100043, promovido por la señora Yaneth Torrentes Ávila contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP donde se persigue el reconocimiento de la sustitución del beneficio pensional reconocido en favor del señor Arcindo Mena Mena el cual fue admitido el día 22 de febrero de 2022, por lo que consideran que se configura la excepción previa de pleito pendiente.



Decisión del despacho:

El artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, enlista las circunstancias que revisten el carácter de excepción previa, entre las cuales se encuentra la de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que con el estudio de la excepción previa de pleito pendiente “*se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:*

- a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*
- b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a las cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*
- c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*
- d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.’*

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto la señora Luisa Córdoba presentó demanda contra el Departamento de Córdoba y la Nación / Ministerio de Educación – FNPSM, posteriormente fueron vinculados la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila y la UGPP. Con el presente medio de control, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1467 del 15 de mayo de 2019 y No. 1714 del 24 de mayo de 2019, proferidas por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual le reconocen y ordenan el pago de una sustitución pensional de jubilación en calidad de cónyuge sobreviviente a la señora Yaneth Torrentes Ávila y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora Luisa Córdoba el porcentaje que por sustitución pensional le corresponde, es decir, el 50% entre la esposa y la compañera permanente.

Advertida la situación por parte de la entidad vinculada, el juzgado de conocimiento emitió auto de fecha 17 de marzo de 2023, requiriendo a la Secretaría del Tribunal administrativo de Córdoba para que remitiera el expediente 230012333000202100043 a fin de estudiar la excepción planteada.

Una vez revisada la demanda que cursa en la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se observa que fue incoada por la señora Yaneth Torrentes Ávila contra la UGPP y la señora Luisa Córdoba, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 008267 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual la UGPP dejó en suspenso el 50% restante de la pensión de sobreviviente – gracia con ocasión al fallecimiento del sr. Arcindo Mena Mena, en consecuencia, que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente – gracia a la señora Yaneth Torrentes Ávila en calidad de compañera supérstite en cuantía de un 50%.

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que el proceso con número de radicado 230012333000202100043, que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba, y el proceso que cursa en esta unidad judicial no guardan identidad en cuanto a las partes, pretensiones, ni fundamentos de hecho, como pasa a verse a continuación:

¹ Consejo de Estado, Radicado 88001-23-33-000-2017-00038-01, auto de fecha 25 de julio de 2019.



Radicado	Demandante	Demandados	Acto acusado	Pretensión
23001233300020210004300	Yaneth Torrentes	UGPP, Luisa Córdoba Valencia	Resolución No. RDP 008267 del 14 de marzo de 2019 expedida por la UGPP	Se reconozca y pague pensión gracia en calidad de compañera sobreviviente
23001333300520200031100	Luisa Córdoba	Departament o de Córdoba – Secretaría de Educación Departament al, UGPP, Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Yaneth del Socorro Torrentes Ávila.	Resoluciones No. 1467 del 15 de mayo de 2019 y Resolución No. 1714 del 24 de mayo de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental	Se reconozca y pague sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite

Así las cosas, para el Despacho es claro que no se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, por lo tanto, se declarará no probada.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la UGPP.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintiséis (26) de julio de 2024, a las tres de la tarde (3:00 pm)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95231c5c8e09aabefe10339b72b552d42eacfeafa5bf1a278dfbf1ad768fd57**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DE OFICIO / ORDENA NOTIFICACION PERSONAL A LLAMADA EN GARANTÍA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Leany Patricia Ramos y Otros
Demandados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Fundación Proyecto Nuevo
Radicado	23001333300520210025100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, es menester señalar que el artículo 286 del CGP dispone que toda providencia judicial en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras podrá ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que se incurrió en un error involuntario en el auto calendarado el 5 de agosto de 2022, consistente en que en el numeral segundo de su parte resolutive se ordenó surtir la notificación del auto que admitió el llamamiento en a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuando lo correcto es que el ICBF llamó a Seguros del Estado S.A.

De esta manera, el Despacho corregirá mediante este auto la mencionada providencia, dando claridad a las partes que a quien se debe notificar personalmente esa providencia judicial es a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Sumado a ello, se dejará sin efectos la notificación personal surtida el 26 de enero de 2023 a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que, por secretaría, se surta en debida forma a Seguros del Estado S.A.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: De oficio, corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 5 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Notifíquese a la compañía de Seguros del Estado S.A. para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.”

TERCERO: Dejar sin efecto la notificación personal surtida el 26 de enero de 2023 a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En su lugar, se ordena que, por secretaría, se surta en debida forma la mentada notificación a Seguros del Estado S.A.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb55eaf26c4a4ca2c4acf1c28f786a18d59767b8b62f9d7994fb0b413993f36**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Adarlidys Ávila Altamiranda y Otros
Demandados	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – Liberty Seguros S.A.
Radicado	23001333300520220022400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta y uno (31) de julio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bccb399599383d8c893c75352888fd90904e91fa8f0579a90fe9d5f8d2849bb**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fundación Hospital de La Misericordia
Demandada	Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud Ess EPS-S En Liquidacion
Radicado	23001333300520230009000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Revisado el proceso, el Despacho advierte que, si bien se menciona en la demanda que se aportan unas pruebas documentales y anexos, estos brillan por su ausencia en el expediente. Es así como no se observan los siguientes:

“3. 1 Carpeta con pruebas documentales en pdf que contiene 8 archivos en pdf denominados y que contiene documentos legales relacionados así:

(...)

3.2. El Certificado de existencia y representación legal de la convocada EMDISALUD ESS EPS-S en liquidación. conforme al art.85 Num.2 del C.G.P., solicito se requiera al convocado para que lo allegue con la contestación de la demanda, o a la primera audiencia de trámite, o en su defecto se consulte la base de datos de la cámara de comercio de montería, para que alleguen la certificación de existencia legal, conforme al art. 85 num.1 del C.G.P., así como el Decreto 2150 de 1995 art 45 que exceptúa a las entidades de seguridad social de solicitar su certificado de existencia y representación, y por lo tanto bajo juramento manifiesto que no fue posible obtener dicho certificado actualizado.

3.3. La Resolución No. RCG-1341 del 08/04/2022 que califica la acreencia del demandante en el proceso liquidatorio notificada por correo electrónico el día 23/junio de 2022.

3.4. La Resolución No. RRR0713-20220713 del 13/julio/2022 que resolvió el recurso de reposición contra la resolución RCG.1341 de 2022 y notificada por correo electrónico el día 8/agosto de 2022.

Ambos actos acusados y expedidos por el liquidador de la EMDISALUD.

3.5. El PANTALLAZO en pdf del mensaje de datos que contiene la notificación por correo electrónico de la resolución No. RRR0713-20220713 del 13/julio/2022 notificada electrónicamente el día 8 de agosto de 2022.

3.6. Copia del Formulario registro de reclamaciones acreedores radicados No.D07- 000330, donde se evidencia el radicado de folios anexos físicos y digitales (va 1 pdf).

3.7. El Estado de Cartera en Excel reclamación inicial y nulidad referente exclusivamente a las facturas que sustentan la reclamación y la presente demanda, con el detalle de las facturas objeto de cobro y relación detallada de cada factura, nombre de paciente y valor cobrado. (1 archivo Excel).

(...)

4. 1 carpeta comprimida en winRAR zip con Documentos y soportes de la reclamación inicial al proceso liquidatorio con archivos Excel y en pdf relacionados así;

4.1. Facturas y soportes en pdf.

4.2. Demanda reclamatoria inicial.

5. 1 Carpeta comprimida en winRAR zip con documentos y soportes del recurso de reposición con archivos Excel y en pdf relacionados así;

5.1. Archivo Excel de glosa y respuesta que sustenta el recurso de reposición.

5.2. Recurso de Reposición.”

Ahora bien, la parte demandante adjunta un enlace visible en el cuerpo del pantallazo del correo de la presentación de la demanda ante la Oficina de Reparto Judicial, denominado **“5. Presentacion Recurso de reposición HOMI A Emdisalud (1).zip”**. No obstante, este enlace se encuentra roto y no permite vislumbrar los documentos anunciados por la gestora del litigio. En efecto, al acceder a ese enlace se muestra el siguiente resultado:



Así las cosas, en aras de realizar un correcto examen a la demanda y a sus anexos, verificando que estén acorde a los requisitos contemplados en los artículos 161, 164, 162 y 166 del CPACA, esta se inadmitirá para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, es decir, para que aporte la totalidad de los documentos que se anuncian en el libelo introductorio; concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se conminará a la parte demandante para que, al momento de subsanar la demanda, también haga envío de dicho memorial y sus anexos a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, esto es, para que aporte la totalidad de los documentos que se anuncian en su escrito de demanda; so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Conminar a la parte demandante para que, al momento de subsanar la demanda, también haga envío del memorial y sus anexos a la demandada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Eduardo Saiz Vargas, identificado con la C.C. No. 93.384.516 y T.P. No. 87.078 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5385b7dfd63318e6a6b0939f63b722b722c3fd3c03b30462d1f7f0a167fe6a8**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cristobal Simón Arroyo Polo
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento - DPS
Radicado	23001333300720180004200

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el siete (7) de mayo de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCEFO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7800b4adc3d4c34be8e96e4b7f814bde7f5fc7d0ef0fc41fe749244095b45**

Documento generado en 04/03/2024 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	José Francisco Vega Márquez
Demandado	Municipio de Puerto Escondido
Radicado	23001333301020230012900

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez laboral del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6569f72e7734fa52506ee122ff5698d23f259f5d954f85bc82fe337351f857e**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Levis David Revollo Ayala
Demandado	E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo
Radicado	23001333301020230022500

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Levis David Revollo Ayala contra la E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Eduardo Ruiz Blanco, identificado con la C.C. 1.10.541.794 y T.P. No. 332.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ juridica@esecamu-pueblonuevo-cordoba.gov.co

² Jorge.r.blanco22@hotmail.com , ldra203@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af16f979cc025967c148173a2a3a7995fb106e6705f21adfdb909e77efa6e0**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Amaisa Esther Benedetty Ríos
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230022900

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Amaisa Esther Benedetty Ríos contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ ajuridico@monteria.gov.co

² marquezymarquez@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2927cb0245835bf4f49263e1aef9c6e918bf298c3bded7638fee71497a21bd9**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Alberto José Alcalá Márquez
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333301020230023100

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez promiscuo del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45088b884ca49ce529cee52ad0d9083d5b524962f42578ee082c2cf648c1e8**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elsa María Jerez de Calpa
Demandado	UGPP
Radicado	23001333301020230023300

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Elsa María Jerez de Calpa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico ².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la C.C. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² acoprescolombia@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4524cccad35a35169f96bc1a5868e68809291bc0878bc3126ac2e48fba7d31**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Omar José Taboada García
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230023600

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Omar José Taboada García contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan Guillermo Salgado Lambraño, identificado con la C.C. 1.067.916.590 y T.P. No. 260.008 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² ojoagar@hotmail.com ; juansalgado92@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608c83879b3501c9cb3e9febf4ce614a38965ebb24d3e93387da2bac417295**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Pablo Angulo Rocha
Demandado	E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo
Radicado	23001333301020230023800

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Juan Pablo Angulo Rocha contra la E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Eduardo Ruiz Blanco, identificado con la C.C. 1.10.541.794 y T.P. No. 332.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ juridica@esecamu-pueblonuevo-cordoba.gov.co

² Jorge.r.blanco22@hotmail.com , juanpangulo1316@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4755297ad1fb6deafb362e1831567feb9bdedaeeae04041af086bdd153a669a**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Patricia Sierra Muñoz
Demandados	Municipio de Montería
Tercero interviniente	Cristian Javier Ospina Acosta
Radicado	23001333301020230024000

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Claudia Patricia Sierra Muñoz contra el Municipio de Montería y, como tercero interviniente, el señor Cristian Javier Ospina Acosta, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería¹, al señor Cristian Javier Ospina Acosta², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA³.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Pedro José Martínez Humánez, identificado con la C.C. 78.691.949 y T.P. No. 67.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ ajuridico@monteria.gov.co , seducacion@monteria.gov.co

² Christian_si@hotmail.com , cospina@semmonteria.gov.co

³ Caup16@hotmail.com , martinezpedrojose@outlook.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f89b701d3c0c08c1b5c3b43e7944fbe5d4e07d635ee1b4069668037ffbc85e**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leonardo José Monsalve Salazar
Demandados	Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230024200

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Leonardo José Monsalve Salazar contra la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. 1.193.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; juridica@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

² quimico-leo2008@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8141ee6f4f0523d9dc74874f44ca19e72288f1746f203ac003dd442d73c19c99**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Omar Enrique Risueño Campo
Demandados	Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230024300

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Omar Enrique Risueño Campo contra la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. 1.193.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , juridica@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

² nohoragonzales724@gmail.com , lopezquinteromonteria@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd676bfd32b79d45946826f286e87cc16c91c15dde062c58029ccb7cd2517cf**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Amalfi del Socorro Suarez Arrieta
Demandados	Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230024400

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Amalfi del Socorro Suarez Arrieta contra la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. 1.193.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , juridica@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

² amalfisuarez@hotmail.com , lopezquinteromonteria@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e923ca6f5257c1f62f45fd590e9cb5011b830cbe585dde9e1237375b140b1b56**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lucia Elena Ayala Durango
Demandados	Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230024500

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Lucia Elena Ayala Durango contra la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. 1.193.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; juridica@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

² lucienago50@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb66e8d3eda3fce968c3cdd96985422dffeb0c17e1711adc1406f0ac61f2d3b**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Ester Eugenia y Matilde Isabel Gaviria Flórez
Demandados	Nación / Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; Municipio de Montería
Radicado	23001333301020240009200

Mediante escrito radicado el 29 de febrero de 2024, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme al art. 174 de CPACA.

Para resolver la solicitud, el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, reza: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”*.

Encontrando materializados los supuestos previstos en la normatividad antes citada, es procedente el retiro de la demanda; no siendo necesario ordenar desglose por haberse presentado de manera virtual.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bd950301ddda74fd233eaab8d766efb520ccbd2efd9e48d21f6da762141aea**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>